

**POR DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTÍCULOS 10 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES Y 3 DEL DECRETO Nº 2.398 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE
1977**

SE DICTA

el siguiente

**REGLAMENTO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La Universidad Nacional Abierta es una institución experimental de Educación Superior, organizada para impartir Educación Abierta y a Distancia, y está orientada por los siguientes principios:

- a) Democratización: la universidad ofrecerá oportunidades de estudios superiores, especialmente a personas que trabajan.
- b) Masificación: la universidad deberá contribuir significativamente a atender la fuerte demanda social de Educación Superior, y ofrecerá niveles académicos de alta calidad, similares a los de las instituciones de Educación Superior más acreditadas del país.
- c) Contribución al desarrollo nacional autónomo: la universidad contribuirá a atender la formación de los recursos humanos y del conocimiento requerido por el país dentro de su planificación general, en función del proceso cultural, científico y tecnológico, y del compromiso nacional de orientar al país hacia metas de desarrollo cada vez más independientes.
- d) Innovación educativa: la universidad establecerá procesos y estructuras capaces de desarrollar e incorporar en forma continua las innovaciones que optimicen los procesos de enseñanza-aprendizaje y de administración educativa.
- e) Individualización de la enseñanza: la universidad desarrollará un sistema de enseñanza-aprendizaje individualizado y de auto estudio, que atienda a las condiciones, necesidades y aspiraciones de sus alumnos y que estimule sus capacidades hacia la creatividad y el pensamiento crítico.
- f) Complementariedad: la universidad ejecutará sus acciones articulándose y colaborando estrechamente con otras instituciones que tengan finalidades similares.
- g) Optimización de la inversión: la universidad deberá contribuir a disminuir significativamente los costos anuales por alumno y los costos sociales por egresado.
- h) Carácter nacional: la universidad extenderá progresivamente sus servicios a todo el territorio nacional, a partir de las áreas o centros de mayor demanda educativa.
- i) Optimización del uso productivo del tiempo libre: la universidad procurará mejorar constructivamente la utilización del tiempo libre de la población venezolana, en función de su desarrollo personal y social.

Artículo 2. La Universidad Nacional Abierta atenderá a los siguientes objetivos:

- a) Formar los recursos humanos que a corto, mediano y largo plazo demanden las áreas prioritarias del desarrollo socioeconómico del país.
- b) Formar profesionales que actúen sobre el sistema social como agentes del cambio cualitativo que demanda la nación.
- c) Establecer una modalidad especial en el sistema de enseñanza-aprendizaje y administración de la Educación Superior que responda a un enfoque multisectorial, con la plena participación de los sectores públicos y privados en la planificación e implementación de los programas de la universidad.
- d) Adecuar el aporte económico del Estado para la universidad al logro de las políticas nacionales de desarrollo de recursos humanos y del mejoramiento de la capacidad de la población venezolana, para contribuir a incrementar la productividad del país.
- e) Desarrollar la investigación vinculada a la solución de problemas que demandan las áreas prioritarias de desarrollo y, especialmente, en el campo de la Educación.
- f) Estimular, mediante la acción cultural, la identificación de la población del país con los valores auténticos de la cultura nacional, latinoamericana y universal.
- g) Desarrollar, implementar y administrar nuevas estrategias de enseñanza-aprendizaje, elevar el rendimiento académico y optimizar la efectividad de los recursos disponibles.
- h) Realizar investigaciones, evaluar experiencias en los campos de la Educación Abierta y a Distancia y coordinar la labor de la universidad con las gestiones del Ministerio de Educación y otros organismos, en el área de la Educación no formal en otros niveles educativos.
- i) Configurar el sistema de enseñanza-aprendizaje de la universidad como sistema modular y flexible que permita al alumno el paso progresivo por varias etapas de la profesionalización.

- j) Promover un tipo de comportamiento en el estudiante, cónsono con las características de la Educación Abierta y a Distancia, de tal manera que se responsabilice por su aprendizaje.
- k) Organizar los planes, procesos y recursos de aprendizaje para desarrollar en el país oportunidades de educación permanente y recurrente.
- l) Incrementar la eficiencia de la inversión educativa, a fin de optimizar el rendimiento de los recursos económicos asignados por el Estado a la universidad, disminuyendo los costos con base en el criterio de economía de escala.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Sección Primera De la Estructura

Artículo 3. La Universidad Nacional Abierta constituye un sistema con objetivos de alcance nacional, estructurado en subsistemas flexibles integrados funcionalmente, concebidos como un todo adaptable y de alta capacidad productiva y operativa.

Artículo 4. Los subsistemas a que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

1. Subsistema de Información Integrada, destinado a registrar, procesar y generar los datos e informaciones requeridos para tomar decisiones y realizar las operaciones necesarias en la formulación, diseño, ejecución y evaluación de todos los programas.
2. Subsistema académico, destinado a:
 - a) Realizar el diseño curricular y de instrucción de los programas, y proponer elementos para el diseño de los instrumentos de evaluación.
 - b) Realizar los procesos y acciones educacionales establecidos para lograr los objetivos planteados en los diseños curriculares y de instrucción, y relativos a la situación de aprendizaje. La administración educativa de estos procesos y acciones estará coordinada con los otros subsistemas.
 - c) Evaluar directamente al estudiante (autoevaluación y evaluación sumativa) y a los diseños curriculares e instruccionales (evaluación funcional).
 - d) Dar atención a los estudiantes en los aspectos de orientación, asistencia socioeconómica, actividades sociorecreativas y demás aspectos relacionados con los servicios al estudiante.
 - e) Organizar y ejecutar el Subprograma de Extensión Universitaria.
3. Subsistema de Investigación, destinado a investigar científicamente las alternativas, condiciones y posibilidades de los factores y componentes que inciden en la operación de la universidad, y aquellas innovaciones que fuesen convenientes y posibles para la institución y el país.
4. Subsistema de Producción y Distribución, destinado a programar y ejecutar las acciones necesarias para la elaboración y distribución de los medios materiales de instrucción requeridos.
5. Subsistema Administrativo, destinado a desarrollar, coordinar y supervisar las actividades de administración y finanzas, de recursos humanos y de servicios.

Artículo 5. Las unidades que integran la estructura administrativa de la universidad se agrupan funcionalmente en áreas que comprenden los subsistemas y las actividades generales de decisión, formulación, coordinación, integración y evaluación de procesos y de administración.

Sección Segunda Del Consejo Superior y del Consejo Directivo

Artículo 6. El Consejo Superior estará integrado por: el presidente del Consejo Superior, el rector, tres (3) representantes de los profesores, dos (2) representantes de los estudiantes, un (1) representante de los egresados, el director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, un (1) representante del Ministerio de Educación, un (1) representante de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, un (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, un (1) representante de la Federación de Asociaciones y Cámaras de Comercio y Producción, un (1) representante de la Confederación de Trabajadores de Venezuela y tres (3) personalidades destacadas por sus servicios en el campo educativo.

Todos los integrantes del Consejo Superior, a excepción de su presidente, tendrán sus respectivos suplentes.

Artículo 7. Los miembros del Consejo Superior serán designados o electos en la forma siguiente:

- a) El presidente del Consejo Superior durará cuatro (4) años en sus funciones y será designado por el Ejecutivo Nacional, por órgano del ministro de Educación.
- b) Los representantes de los profesores deberán ser miembros ordinarios del personal académico y tener una clasificación no inferior a la de agregado; durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidos mediante el voto secreto de los profesores ordinarios en las clasificaciones de titulares, asociados, agregados y asistentes.
- c) Los representantes de los estudiantes durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidos por los estudiantes ordinarios entre los alumnos del Ciclo de Estudios Profesionales.

- d) El representante de los egresados durará dos (2) años en sus funciones y será designado por la asociación que los agrupe.
- e) Los representantes del Ministerio de Educación, de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas durarán dos (2) años en sus funciones y serán designados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del ministro de Educación, a proposición del organismo correspondiente.
- f) Los representantes de la Federación de Asociaciones y Cámaras de Comercio y Producción y de la Confederación de Trabajadores de Venezuela durarán dos (2) años en sus funciones y serán designados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del ministro de Educación, de las ternas que, a tales efectos, presenten ambos organismos.
- g) Las tres personalidades destacadas por sus servicios en el campo educativo durarán tres (3) años en sus funciones y serán designados por el ministro de Educación.

Artículo 8. Son atribuciones del Consejo Superior:

- a) Definir y evaluar las políticas, prioridades y metas de la universidad.
- b) Establecer las bases de coordinación de los programas de la universidad con los planes nacionales y regionales de desarrollo, en atención a la orientación general del sistema educativo y a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Universidades.
- c) Aprobar el presupuesto-programa que la universidad deberá presentar oportunamente al Consejo Nacional de Universidades para su aprobación.
- d) Proponer al Consejo Nacional de Universidades los traslados presupuestarios solicitados por el Consejo Directivo.
- e) Evaluar periódicamente el funcionamiento de la universidad y proponer al Consejo Directivo las medidas a que haya lugar, en atención con los resultados de dicha evaluación.
- f) Aprobar los reglamentos internos de la universidad a proposición del Consejo Directivo. En todo caso, el Consejo Superior podrá requerir del Consejo Directivo la reglamentación de determinada materia. De no recibirse respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Consejo Superior podrá ejercer su facultad reglamentaria.
- g) Opinar sobre la creación, modificación o supresión de áreas y organismos académicos y administrativos que le sean propuestos por el Consejo Directivo, tomando en cuenta las disponibilidades presupuestarias.
- h) Estudiar las propuestas de modificaciones del Reglamento General de la Universidad, previa consulta al Consejo Directivo, y someterlas a la aprobación del Ministerio de Educación, sin menoscabo de las facultades reglamentarias que corresponden al Ejecutivo Nacional.
- i) Aprobar la designación o remoción del director de Planificación y Evaluación Institucional, a proposición conjunta del presidente del Consejo Superior y del rector.
- j) Aprobar los informes semestrales presentados por el rector acerca de la marcha de la institución y la memoria y cuenta de la universidad, antes de ser presentada al ministro de Educación.
- k) Reglamentar las elecciones universitarias de conformidad con este reglamento, y nombrar la Comisión Electoral.
- l) Conceder los títulos de doctor *honoris causa*, profesor honorario y cualquier otra distinción honorífica. La iniciativa al respecto puede ser tomada por el Consejo Superior o por el Consejo Directivo, pero, en todo caso, se requerirá la aprobación de ambos organismos.
- m) Delinear la política internacional y, especialmente, latino-americana de la universidad.
- n) Dictar su reglamento interno.
- ñ) Las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 9. El Consejo Superior celebrará sesiones ordinarias una vez por mes, y extraordinarias cada vez que sea convocado por el presidente, o lo solicite por escrito la tercera parte de sus miembros, cuando menos, o el rector.

El quórum estará constituido por la mitad más uno de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Artículo 10. Son atribuciones del presidente del Consejo Superior:

- a) Tener la representación honorífica de la universidad en los actos académicos.
- b) Presidir las reuniones del Consejo Superior y orientar y dirigir las labores de este cuerpo encaminadas al cumplimiento de sus funciones.
- c) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Superior.
- d) Suscribir los actos del Consejo Superior.
- e) Vigilar la correcta ejecución del presupuesto asignado al Consejo Superior.
- f) Proponer al Consejo Superior, conjuntamente con el rector, la designación o remoción del director de Planificación y Evaluación Institucional.
- g) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 11. El Consejo Directivo está integrado por el rector, quien lo preside, los vicerrectores y el secretario, por un (1) representante del Ministerio de Educación, un (1) representante del personal académico, un (1) representante de los estudiantes y un (1) representante de los egresados.

Los directores de Operaciones, Consultoría Jurídica e Investigaciones y Postgrado podrán ser invitados a las sesiones del Consejo Directivo y sólo tendrán derecho a voz.

Parágrafo Primero. El representante del personal académico y su respectivo suplente deberán ser miembros ordinarios con rango no inferior al de agregado, durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidos mediante el voto secreto de los profesores ordinarios en las categorías de titulares, asociados, agregados y asistentes de la universidad.

Parágrafo Segundo. El representante de los estudiantes y su respectivo suplente durarán dos (2) años en sus funciones y serán elegidos por los estudiantes ordinarios entre los alumnos del Ciclo de Estudios Profesionales.

Parágrafo Tercero. El representante del Ministerio de Educación durará dos (2) años en sus funciones y será designado por el ministro de Educación.

Parágrafo Cuarto. El representante de los egresados y su respectivo suplente durarán dos (2) años en sus funciones y será designado por la asociación que los agrupe.

Artículo 12. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Ejecutar el plan de desarrollo de la universidad, elaborado de acuerdo con los lineamientos fijados por los planes de la nación, por el Consejo Nacional de Universidades y por el Consejo Superior.
- b) Coordinar las labores de enseñanza, de investigación y de extensión y las demás actividades académicas y organizativas.
- c) Aprobar los diseños curriculares de pregrado y postgrado, previa aprobación del Consejo Académico o de Investigaciones y Postgrado, según sea el caso.
- d) Aprobar los convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Superior.
- e) Aprobar la creación, modificación o supresión de áreas y organismos académicos y administrativos, previa opinión del Consejo Superior.
- f) Proponer oportunamente al Consejo Superior, el proyecto de presupuesto y gastos de la universidad.
- g) Ejecutar el presupuesto de la universidad y proponer al Consejo Superior los traslados presupuestarios.
- h) Fijar los aranceles universitarios, de acuerdo con los planes de la universidad.
- i) Fijar el número de alumnos que pueden ser admitidos anualmente por la universidad y aprobar las normas y procedimientos aplicables a la selección de aspirantes, de acuerdo con los planes de la universidad.
- j) Aprobar las solicitudes de nombramiento, contratación y clasificación, así como los casos de ascensos, permisos, jubilación o pensión del personal académico y administrativo de la universidad.
- k) Dictar, conforme a las pautas establecidas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones y despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social del personal universitario.
- l) Aprobar los contratos de ejecución de obras, de estudios, de servicios técnicos y de asesoría.
- m) Aprobar la designación y remoción de los directores centrales de la universidad, salvo del director de Planificación y Evaluación Institucional.
- n) Autorizar la adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles, la celebración de contratos y la aceptación de herencias, legados o donaciones, previa opinión del Vicerrectorado Administrativo.
- ñ) Aprobar las solicitudes de reválida de títulos, equivalencia de estudios y de traslados.
- o) Elaborar los proyectos de reglamentos internos y elevarlos al Consejo Superior para su consideración y aprobación.
- p) Conocer los informes periódicos o eventuales de la Contraloría Interna, y tomar las medidas correspondientes.
- q) Conocer los informes semestrales presentados por el rector, acerca de la marcha de la institución, y la memoria y cuenta de la universidad antes de ser presentada al Consejo Superior para su aprobación y posterior remisión al ministro de Educación.
- r) Instruir y decidir, en primera instancia administrativa, los expediente relativos a sanciones disciplinarias del personal académico.
- s) Conocer y decidir las apelaciones interpuestas contra las sanciones disciplinarias aplicadas al personal administrativo y especializado.
- t) Dictar normas que aseguren la operatividad de sus decisiones.
- u) Las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 13. El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez por semana, y extraordinariamente a solicitud del rector o de la mayoría de sus miembros.

El quórum estará constituido por la mitad más uno de sus integrantes, y las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, el voto del rector será decisivo.

Sección Tercera **Del rector, de los vicerrectores, del secretario y de** **los Organismos de Apoyo y Asesoría**

Artículo 14. El rector y el vicerrector académico de la universidad deben ser venezolanos, de elevadas condiciones morales, poseer rango no inferior al de asociado, título de doctor o, en defecto de éste, amplio reconocimiento dentro de la

comunidad científica nacional, y tener, como mínimo, cinco (5) años de experiencia en alguna universidad venezolana. El mandato de estas autoridades en su cargo tendrá una duración de cuatro (4) años.

El vicerrector administrativo y el secretario deben ser venezolanos, de elevadas condiciones morales, poseer rango no inferior al de asociado, título de maestría o de postgrado equivalente y tener, como mínimo, cinco (5) años de experiencia en alguna universidad venezolana, particularmente de carácter gerencial, que los acredite para el desempeño de sus funciones.

Parágrafo Único. Se entiende por amplio reconocimiento de la comunidad científica nacional, el crédito que otorguen al mérito en la investigación o creatividad, instituciones como las academias nacionales o internacionales, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el Consejo Nacional de la Cultura, o el Sistema de Promoción del Investigador a Nivel II y III.

Artículo 15. La designación del rector, de los vicerrectores y del secretario será el resultado de la elección realizada por el Claustro Universitario, de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento y en el Reglamento de Elecciones Universitarias.

Artículo 16. El Claustro Universitario estará integrado por los profesores ordinarios en las categorías de asistentes, agregados, asociados y titulares, por los profesores jubilados que hayan ostentado estas categorías, y los alumnos ordinarios de la universidad.

Parágrafo Primero. La participación estudiantil será ponderada mediante una base establecida de la siguiente manera: se divide el número total de alumnos del registro electoral estudiantil entre el veinticinco por ciento (25%) del registro electoral profesoral, y la base así obtenida representa el número de votos estudiantiles equivalentes a un voto profesoral.

Parágrafo Segundo. Para determinar el número de votos obtenidos por cada candidato, se sumará a los votos profesorales el número que resulte de dividir los votos estudiantiles obtenidos por el candidato entre la base establecida en el parágrafo anterior.

Artículo 17. El voto para la elección del rector, los vicerrectores y el secretario será obligatorio y se requerirá, para que dicha elección sea válida, que hayan votado no menos de las dos terceras partes de los profesores integrantes del claustro. La elección se hará por votación uninominal, directa y secreta, y se proclamará electos a quienes hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos depositados.

Artículo 18. Si no hubieren votado las dos terceras partes del claustro y en cualquier otro caso en que no fuese válida la elección, deberá realizarse una segunda votación dentro de los quince (15) días siguientes a la elección fallida. Para que la elección sea válida se requerirá que hayan votado, por lo menos, la mitad más uno de los profesores integrantes del claustro. Dicha elección se hará también por votación uninominal, directa y secreta, y se proclamará electos a quienes hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos válidos depositados. Si ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta, la Comisión Electoral procederá a hacer una nueva convocatoria a elección, la cual se realizará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la elección fallida. Sólo concurrirán a esta segunda vuelta los dos candidatos que hayan obtenido la mayor votación.

Parágrafo Primero. Las autoridades electas prestarán juramento ante la Comisión Electoral y tomarán posesión de sus respectivos cargos en acto público y solemne, en la oportunidad que fije dicha comisión, de común acuerdo con el Consejo Superior.

Artículo 19. El rector, los vicerrectores y el secretario que hayan ejercido funciones durante más de la mitad de sus respectivos períodos, no podrán recibir mandato para los mismos cargos en el período inmediato, en la universidad.

Artículo 20. El rector es el representante legal de la universidad y el órgano de comunicación de ésta con las autoridades de la República y con las instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 21. Son atribuciones del rector:

- a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Nacional de Universidades, del Consejo Superior y del Consejo Directivo.
- b) Presidir el Consejo Directivo y ejecutar sus acuerdos.
- c) Suplir las ausencias temporales del presidente del Consejo Superior.
- d) Dirigir, coordinar y supervisar, de acuerdo con los lineamientos del Consejo Superior y del Consejo Directivo, el normal desarrollo de las actividades de la universidad.
- e) Expedir el nombramiento y ejecutar la remoción de los directores centrales, coordinadores de subprogramas, áreas y carreras y jefes de unidades administrativas, así como el nombramiento, ascenso y remoción de los miembros del personal académico, de investigación, administrativo y obrero, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.
- f) Conferir los títulos y grados y expedir los certificados de competencia que otorgue la universidad, previo el cumplimiento de los requisitos legales.
- g) Presentar oportunamente al Consejo Directivo el proyecto de presupuesto anual de la universidad, elaborado de acuerdo con los criterios que al efecto dicte el Consejo Nacional de Universidades y el Consejo Superior.

- h) Autorizar la recaudación de los ingresos y de los pagos que deba hacer la universidad, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias. El rector podrá, previa autorización del Consejo Directivo, delegar total o parcialmente la facultad a que se refiere esta atribución, en el funcionario que él mismo señale. Ningún pago podrá ser ordenado sin la existencia de fondos en la partida presupuestaria correspondiente.
- i) Proponer al Consejo Directivo, de acuerdo con el vicerrector o secretario, según sea el caso, la terna de candidatos para el nombramiento de los directores centrales, coordinadores de subprogramas académicos y la remoción de los mismos.
- j) Designar los coordinadores de los centros regionales y locales de la terna que resulte de la consulta al personal académico, realizada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros Regionales y Locales de la Universidad Nacional Abierta.
- k) Presentar al Consejo Superior, previo conocimiento del Consejo Directivo, un informe semestral acerca de la marcha de la universidad.
- l) Conocer y decidir sobre los expedientes instruidos para aplicación de medidas disciplinarias al personal administrativo y técnico especializado, de conformidad con la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento.
- m) Proponer al Consejo Directivo el profesor que ha de suplir las ausencias temporales del secretario, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos al titular del cargo.
- n) Suscribir los actos del Consejo Directivo.
- ñ) Designar, previa aprobación del Consejo Directivo, la persona que deberá actuar como representante de la universidad ante otros organismos, autoridades o instituciones.
- o) Adoptar, de acuerdo con el Consejo Directivo, las medidas necesarias para la conservación del orden y de la disciplina dentro de la universidad.
En casos de emergencia, podrá tomar las medidas que juzgue convenientes y someterlas, a la brevedad posible, a la aprobación del Consejo Directivo.
- p) Proponer, conjuntamente con el presidente del Consejo Superior, la designación o remoción del director de Planificación y Evaluación Institucional.
- q) Las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 22. Son atribuciones del vicerrector académico:

- a) Suplir las faltas temporales del rector.
- b) Dirigir, coordinar y supervisar, de acuerdo con el rector, a nivel central, regional y local, el Subsistema Académico y de extensión.
- c) Presidir el Consejo Académico y la Comisión Clasificadora del Personal Académico, y velar por el cumplimiento de sus decisiones.
- d) Cumplir las funciones que le sean asignadas por los Consejos Superior, Directivo, Académico, de Investigaciones y Postgrado, y por el rector.
- e) Vigilar la correcta ejecución del presupuesto asignado al Vicerrectorado Académico.
- f) Las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 23. Son atribuciones del vicerrector administrativo:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar, de acuerdo con el rector, a nivel central, regional y local, el Subsistema Administrativo de la universidad.
- b) Presidir el Consejo de Administración y velar por el cumplimiento de sus decisiones.
- c) Estudiar y proponer al Consejo Directivo fórmulas y proyectos dirigidos a la captación de fondos para la universidad.
- d) Analizar los programas de corto, mediano y largo alcance en materia administrativa, prever las necesidades económicas de la universidad y planificar los mecanismos para satisfacerlas.
- e) Emitir opinión ante el Consejo Directivo en cuanto a adquisición, enajenación o gravamen de bienes y aceptación de herencias, legados y donaciones.
- f) Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Consejo Superior, el Consejo Directivo y el rector de la universidad.
- g) Velar por la correcta ejecución del presupuesto de la universidad, y proponer las medidas que juzgue pertinentes.
- h) Suplir las faltas temporales del vicerrector académico.
- i) Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 24. Son atribuciones del secretario:

- a) Suplir las faltas temporales del vicerrector administrativo.
- b) Ejercer la Secretaría del Consejo Superior y del Consejo Directivo de la universidad, suscribir sus actos e informar de sus resoluciones a los organismos y funcionarios a que haya lugar, y realizar el seguimiento general correspondiente.
- c) Expedir y certificar los documentos emanados de la universidad.
- d) Ejercer la custodia del Archivo General de la universidad.
- e) Refrendar la firma del rector en los títulos, diplomas, decretos y resoluciones expedidos por la universidad.
- f) Publicar la gaceta universitaria, órgano trimestral que informará a la comunidad universitaria las resoluciones de los organismos directivos de la institución.
- g) Elaborar los informes semestrales y anuales acerca de la gestión de la universidad, para su consideración por el Consejo Directivo y aprobación por el Consejo Superior.
- h) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de registro y control de estudios, de grados, de reválidas y equivalencias.

- i) Velar por la correcta ejecución del presupuesto asignado a la Secretaría.
- j) Cumplir con las funciones que le sean asignadas por el Consejo Superior, el Consejo Directivo y el rector de la institución.
- k) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 25. La Universidad Nacional Abierta contará con una Contraloría Interna que se regirá por el Reglamento de las Contralorías Internas de las Universidades Nacionales.

Artículo 26. La Contraloría Interna estará a cargo de un funcionario cuya designación, requisitos para el ejercicio del cargo y funciones se regirán por el Reglamento de las Contralorías Internas de las Universidades Nacionales.

Artículo 27. La Oficina de Planificación y Evaluación Institucional será dirigida por un funcionario de alto nivel. Esta Oficina constituye un servicio técnico de asesoría y apoyo para el establecimiento de las políticas generales de desarrollo institucional; actuará dentro del concepto de planificación participativa y tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar estudios del desarrollo de la universidad, en función de la evolución educacional del país, y preparar estudios tendenciales y prospectivos.
- b) Registrar las informaciones técnicas y realizar los estudios requeridos para que el Consejo Superior efectúe la evaluación institucional de la universidad.
- c) Las demás que le asigne el Consejo Superior.

Artículo 28. La universidad tendrá un director de Operaciones que será designado en la forma prevista en este reglamento; dependerá del rector y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar, de acuerdo con el rector y el vicerrector académico, las actividades de instrucción que se realicen en los centros regionales y locales, así como la selección de personal docente.
- b) Cooperar con las distintas unidades de la universidad, en los procesos académicos, de administración, de investigación, de postgrado y de extensión, en los centros regionales y locales.
- c) Cumplir las funciones que le sean asignadas por el Consejo Superior, el Consejo Directivo y el rector.
- d) Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

Artículo 29. La universidad tendrá una Dirección de Investigaciones y Postgrado que dependerá del rector. El director deberá ser profesor ordinario, con categoría, como mínimo, de agregado y título de doctor; durará cuatro (4) años en sus funciones y será designado por el Consejo Directivo de una terna propuesta por el rector. Tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar, de acuerdo con el rector, el Subsistema de Investigaciones y Estudios de Postgrado.
- b) Desarrollar las investigaciones requeridas para los procesos generales de diseño de la universidad.
- c) Estudiar y analizar los problemas relativos a las innovaciones educativas, su transferencia y adaptación dentro de las condiciones sociales y culturales del país.
- d) Estudiar las características de la población, los procedimientos tecnológicos utilizables en el proceso de instrucción, los diseños experimentales de ambientes de aprendizaje, el desarrollo de pruebas experimentales de materiales educativos y otros factores y elementos que sean esenciales para el cumplimiento de los fines de la universidad.
- e) Cuidar de la ejecución del presupuesto asignado a la Dirección.
- f) Las que sean asignadas por los organismos de gobierno de la institución.
- g) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 30. El Consejo de Investigaciones y Postgrado es el encargado de:

1. Diseñar y proponer al Consejo Directivo de la universidad las políticas y prioridades de investigación, de acuerdo con las metas institucionales y las correspondientes a los estudios de postgrado.
2. Estimular y coordinar la investigación científica, humanística y tecnológica que se realice en la universidad, difundir sus resultados y fomentar el desarrollo profesional del personal académico y de investigación de la institución.
3. Las demás atribuciones y obligaciones que le señale el reglamento respectivo.

Artículo 31. El Consejo de Investigaciones y Postgrado está integrado por el rector, quien lo preside, el vicerrector académico, el director de Investigaciones y Postgrado, el director de Planificación y Evaluación Institucional, los coordinadores de los Subprogramas de Áreas y Carreras y de Diseño Académico, y dos (2) representantes de los profesores con categoría de agregado, como mínimo, y título de maestría, electos de la forma que lo determine el Reglamento de Elecciones Universitarias. El Consejo de Investigaciones y Postgrado elegirá de su seno un secretario.

Artículo 32. Como organismo de apoyo a los órganos de gobierno de la universidad funcionarán la Consultoría Jurídica, el Centro de Programación y el Centro de Información Integrada, adscritos al Rectorado, y serán designados por el Consejo Directivo a proposición del rector.

Artículo 33. La Consultoría Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

- a) Redactar los proyectos de reglamentos y resoluciones que le sean requeridos por los órganos de gobierno de la institución.

- b) Redactar los documentos relativos a contratos, acuerdos, convenios y demás actos que interesen a la universidad.
- c) Emitir opinión acerca de los asuntos para los cuales sea oficialmente requerida por los órganos del gobierno de la universidad.
- d) Cooperar en la substanciación de los expedientes disciplinarios que deban ser instruidos a los miembros de la comunidad universitaria, y emitir dictamen previo a la respectiva decisión del Consejo Directivo o del rector, según el caso.
- e) Ejercer la representación de la universidad ante los órganos y autoridades administrativas y jurisdiccionales, previo conferimiento de los poderes respectivos.
- f) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 34. El Centro de Programación constituye una unidad de apoyo funcional destinada a sistematizar programas en el tiempo, y cuantificar la ejecución de los planes operativos y acciones aprobadas por los organismos directivos correspondientes.

Artículo 35. El Centro de Información Integrada dirige, coordina y supervisa el conjunto de dependencias y funciones que corresponden al Subsistema de Información.

El centro tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Generar, procesar y registrar las informaciones requeridas para realizar las operaciones necesarias en la formulación, diseño y operación de los proyectos y actividades de los demás subsistemas de la universidad.
- b) Recabar, clasificar, evaluar, archivar y distribuir la información en forma sistemática, continua y eficiente.
- c) Planificar, organizar, diseñar, programar, controlar y difundir los datos relacionados con el procedimiento automático de la información.
- d) Cooperar en el desarrollo de programas instruccionales en el área de computación y sistemas.
- e) Las demás que le sean asignadas por el Consejo Superior, por el Consejo Directivo y el rector de la universidad.

Artículo 36. Los directores de Planificación y Evaluación Institucional, de Operaciones, de Investigaciones y Postgrado, de la Consultoría Jurídica, del Centro de Programación y del Centro de Información Integrada tendrán rango de director central, y serán designados en la forma prevista en este reglamento.

Artículo 37. Los centros regionales, los centros locales y las unidades de apoyo conforman el subsistema operacional básico de la Universidad Nacional Abierta. Constituyen las unidades de ejecución de los programas de la institución y son los órganos inmediatos de relación con los estudiantes.

Artículo 38. Todo lo relativo a la organización y funcionamiento de los centros regionales y locales será establecido en el reglamento respectivo.

Sección Cuarta Del Consejo de Apelaciones

Artículo 39. El Consejo de Apelaciones en el organismo superior de la universidad en materia disciplinaria. Estará integrado por tres (3) profesores principales y tres (3) suplentes, con categoría no inferior a la de agregado, quienes durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40. La elección de los miembros principales y suplentes del Consejo de Apelaciones se realizará dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento de su período, por votación uninominal, directa y secreta, de los profesores ordinarios en las categorías de asistentes, agregados, asociados y titulares, y se proclamará electos a quienes hayan obtenido la mayoría absoluta de votos.

Artículo 41. Los miembros principales elegirán de su seno al presidente del Consejo de Apelaciones y, fuera de su seno, al secretario, quien deberá ser abogado y profesor universitario.

Artículo 42. Son atribuciones del Consejo de Apelaciones:

- a) Conocer y decidir, en última instancia administrativa, los recursos interpuestos contra las decisiones del Consejo Directivo en materia de sanciones disciplinarias al personal académico. En estos casos, serán de la exclusiva competencia del Consejo Directivo la instrucción del correspondiente expediente y la decisión en primera instancia.
- b) Conocer y decidir, en última instancia administrativa, sobre las medidas disciplinarias impuestas a los alumnos por el rector, los vicerrectores, el secretario, los coordinadores de subprogramas, áreas y carreras o por los profesores.
- c) Servir de órgano de apelación de las decisiones de la Comisión Electoral en materia de impugnación del registro electoral y de candidatos.
- d) Servir de tribunal de honor en todos los asuntos que le sean sometidos por vía de arbitraje, por los órganos de gobierno de la universidad.
- e) Dictar su reglamento interno.
- f) Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

Sección Primera De la Organización Académica

Artículo 43. El Consejo Académico es el organismo destinado al estudio de las cuestiones relacionadas con la enseñanza, la investigación y la extensión en la universidad.

Artículo 44. El Consejo Académico está constituido por el vicerrector académico, quien lo preside, el director de Investigaciones y Postgrado, los coordinadores de los subprogramas de dicho Vicerrectorado, tres (3) representantes de los profesores y dos (2) representantes de los alumnos.

Los coordinadores de áreas podrán asistir con derecho a voz, pero sin voto.

El Consejo Académico elegirá de su seno un secretario.

Parágrafo Primero. Los representantes de los profesores ante el Consejo Académico deberán tener rango no inferior al de asistente; serán elegidos mediante el voto, directo y secreto, de los profesores titulares, asociados, agregados y asistentes de la universidad.

Parágrafo Segundo. Los representantes de los estudiantes durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y serán elegidos por los alumnos ordinarios del Ciclo de Estudios Profesionales.

Artículo 45. El Consejo Académico presentará las conclusiones y recomendaciones pertinentes al rector para la consideración a que haya lugar por el Consejo Directivo.

Artículo 46. El Programa Académico de la universidad estará bajo la inmediata dirección y supervisión del vicerrector académico, y se desarrollará mediante los Subprogramas de Áreas Académicas y Carreras, Diseño Académico, Servicios al Estudiante, Supervisión Académica Regional y Extensión Universitaria.

En caso de que el volumen de actividades lo reclame, el Consejo Directivo, previa opinión favorable del Consejo Superior, podrá crear las unidades que tengan a su cargo la conducción y supervisión de tales subprogramas.

Artículo 47. Los funcionarios a cargo de los subprogramas deben poseer título universitario con postgrado, y tener comprobada experiencia en el campo correspondiente.

Artículo 48. El desenvolvimiento de los subprogramas conlleva las siguientes actividades comunes:

- a) Elaborar los planes de trabajo respectivos y presentarlos a la consideración del vicerrector.
- b) Someter a la consideración del vicerrector la iniciativa y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- c) Dirigir, coordinar y evaluar las actividades propias del subprograma respectivo y de las unidades administrativas que lo integran.
- d) Proponer al vicerrector los movimientos del personal que le está adscrito.
- e) Informar periódicamente al vicerrector acerca del desarrollo de las actividades del subprograma.
- f) Asesorar y colaborar en el desarrollo de las acciones que deben ejecutar los demás subprogramas.
- g) Las demás que le señalen los reglamentos y las decisiones de los órganos superiores de dirección universitaria.

Artículo 49. El Vicerrectorado Académico desarrollará el Subprograma de Áreas Académicas y Carreras mediante las siguientes atribuciones:

- a) Participar en la elaboración de las normas que reglamentan las carreras y demás programas académicos.
- b) Administrar el desarrollo de las carreras y programas académicos.

Artículo 50. El Vicerrectorado Académico desarrollará el Subprograma de Diseño Académico mediante las siguientes atribuciones:

- a) Participar en la definición de normas que reglamenten las carreras y demás programas académicos.
- b) Elaborar el diseño curricular para las carreras y programas.
- c) Diseñar la instrucción y elaborar los módulos y demás materiales de aprendizaje.
- d) Diseñar los instrumentos de evaluación formativa y sumativa del proceso de enseñanza-aprendizaje, y realizar actividades de investigación evaluativa.

Artículo 51. El Vicerrectorado Académico desarrollará el Subprograma de Servicios al Estudiante mediante las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar planes y programas de orientación acordes con las características de la institución y de sus estudiantes, y ejecutar las acciones que se deriven de ellos.
- b) Diseñar y supervisar el desarrollo de los cursos introductorios y de compensación.
- c) Formular las bases de las políticas, normas y procedimientos dirigidos a brindar asistencia socioeconómica a los estudiantes, y supervisar las acciones pertinentes.

Artículo 52. El Vicerrectorado Académico desarrollará el Subprograma de Supervisión Académica Regional mediante las siguientes atribuciones:

- a) Orientar, coordinar y evaluar las acciones académicas de los centros regionales y locales, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.
- b) Elaborar normas y procedimientos para el establecimiento de sistemas de relaciones con instituciones educativas, empresas y otros organismos o entidades de las comunidades donde funcionen los centros, para facilitar el proceso de aprendizaje de los estudiantes.

Artículo 53. La estructura académico-docente está configurada sobre la base de la Coordinación de Áreas Académicas, Coordinación de Carreras y unidades integradas de diseño.

La Coordinación de Áreas Académicas agrupa las diversas coordinaciones de carreras afines que proceden de unos mismos cursos.

La Coordinación de Carreras agrupa las especialidades y opciones que integran una carrera profesional, y tiene bajo su responsabilidad la supervisión académica de los tutores.

Artículo 54. Las coordinaciones de áreas académicas y de carreras estarán dirigidas, en cada caso, por un coordinador, y sus funciones serán determinadas en los reglamentos internos respectivos.

Artículo 55. Las unidades integradas de diseño son equipos académicos interdisciplinarios constituidos por los diversos aspectos conceptuales requeridos para el proceso enseñanza-aprendizaje, cuyo fin principal es delinear el objetivo docente propuesto.

Artículo 56. El Subprograma de Extensión Universitaria estará regido por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Reglamento.

Sección Segunda De la Organización de los Estudios

Artículo 57. Son características principales del Sistema de la Universidad Nacional Abierta:

- a) Autoaprendizaje, proceso en el cual el estudiante, previa la orientación adecuada, fija sus propios objetivos de logro, administra con autonomía su tiempo, estudia con ritmo propio, no asiste a clases regulares, se auto evalúa y es sometido a evaluaciones por la institución.
- b) Amplia cobertura de población joven y de adultos que por limitaciones de variado origen, no han podido ingresar a la Educación Superior formal o continuar en ella.
- c) Educación a Distancia e Interactiva, que utiliza los medios múltiples de instrucción.
- d) Diversificación de los tipos y modalidades de formación o mejoramiento de los recursos humanos.
- e) Permanencia del estudiante en su medio geográfico, social y laboral.
- f) Interacción y cooperación con el resto del sistema educativo venezolano, conforme a los planes nacionales y regionales de desarrollo.

Artículo 58. El proceso de enseñanza-aprendizaje de la universidad se realizará en varios niveles claramente diferenciados, que se apoyan entre sí en forma consecutiva y continua:

- a) Cursos Introdutorios
- b) Estudios Generales
- c) Estudios Profesionales
- d) Estudios de Postgrado
- e) Cursos de Educación Continua.

Artículo 59. El curso introductorio es obligatorio y sus objetivos deben ser logrados totalmente para seguir estudios regulares en la Universidad Nacional Abierta.

Artículo 60. El curso introductorio está destinado, fundamentalmente, a entrenar a los alumnos en el estudio autodirigido, introducir elementos motivacionales que mejoren los resultados académico, y preparar a los estudiantes para su incorporación al sistema de la universidad.

Artículo 61. Los estudios generales constituyen un ciclo común obligatorio para todas las carreras de la universidad, y están encaminados a:

1. Acercar al individuo a una forma integradora de pensar, con énfasis en las relaciones interdisciplinarias y de orientación profesional.
2. Elevar el nivel cultural de los alumnos.
3. Facilitar la integración armónica del individuo con su medio, el desarrollo de su pensamiento crítico, el incremento de su capacidad creativa y la formación de una actitud positiva hacia la aplicación permanente de sus conocimientos, habilidades y destrezas.

- Ofrecer oportunidades al estudiante para explorar sus aptitudes e intereses, conocer el medio y orientarse hacia carreras cónsonas con su vocación y con la realidad, y elevar el nivel de los conocimientos básicos para los estudios profesionales.

Artículo 62. Los estudios profesionales tienen el propósito fundamental de formar al estudiante en una carrera o disciplina específica.

Artículo 63. Los estudios profesionales conducirán a carreras de nivel intermedio y de nivel superior. Las carreras de nivel intermedio tienen por objeto la formación de tecnólogos, y las de nivel superior culminar con licenciaturas o grados equivalentes.

Artículo 64. Los estudios de postgrado se efectúan después de obtenida la licenciatura o títulos equivalentes, y comprenden los cursos de especialización y los de maestría y doctorado.

Los cursos de especialización tienen por objeto profundizar en los conocimientos y destrezas de un campo profesional. Los conducentes a la maestría y al doctorado elevan la formación científica del graduado y lo capacitan para la investigación y la creación del saber.

Artículo 65. Los cursos de Educación Continua tienen por objeto elevar el conocimiento de la población venezolana en determinadas disciplinas de la ciencia, la tecnología y la cultura, de manera permanente, y no conducen necesariamente a la obtención de grados, títulos o certificados.

Sección Tercera De la Enseñanza y de la Evaluación

Artículo 66. La enseñanza en la Universidad Nacional Abierta se desarrollará por períodos lectivos, por asignaturas y según el sistema de créditos académicos.

Artículo 67. Los períodos lectivos ordinarios serán semestrales; cada año se divide en dos semestres, separados por un período intermedio. Para determinadas carreras o ciclos de estudios, así como para el desarrollo de actividades académicas intensivas, podrán establecerse períodos de otra duración.

Artículo 68. El crédito académico es el valor convencional que se utiliza para medir la carga académica de los estudiantes.

Artículo 69. Los planes de estudio de la Universidad Nacional Abierta comprenderán listas de asignaturas debidamente descritas, ordenadas y codificadas de acuerdo con sus requisitos y prelacones.

Artículo 70. La evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje se efectuará por asignaturas, será continua y estará dirigida a comprobar el grado de dominio alcanzado por el estudiante en función de los objetivos de formación académica y profesional. Se aplicarán procedimientos de auto evaluación y de evaluación presencial.

Artículo 71. Los resultados de la evaluación se expresarán con una escala de calificaciones comprendida entre los números uno (1) y diez (10), ambos inclusive. La calificación aprobatoria mínima es de seis (6) puntos.

Artículo 72. La evaluación global del estudiante se expresará mediante el índice académico, que es el promedio ponderado de sus calificaciones definitivas obtenidas desde su ingreso a la universidad.

Para que un estudiante pueda conservar su inscripción regular es indispensable que mantenga el índice académico mínimo de acuerdo con el reglamento respectivo, en el cual se establecerán, además, las previsiones para quienes no alcancen ese índice mínimo.

Artículo 73. Para ingresar en los cursos regulares de la universidad se requiere poseer el título de bachiller u otro equivalente del nivel de Educación Media, cuyos estudios tengan una duración no menor de dos años, y cumplir los requisitos y procedimientos de admisión que establezca el reglamento correspondiente.

Quienes no posean dicho título, podrán ingresar en la forma y condiciones que se determine en el reglamento del programa experimental correspondiente.

Artículo 74. Los demás aspectos de la enseñanza y la evaluación serán determinados en los reglamentos respectivos.

Sección Cuarta De los Grados, Títulos, Certificados y Otras Credenciales de Estudio

Artículo 75. Los grados académicos y los títulos profesionales, certificados y otras credenciales de estudio que otorgue la universidad serán determinados en los reglamentos correspondientes.

Sección Quinta De las Equivalencias de Estudios y Reválidas de Títulos

Artículo 76. Las equivalencias de estudio y las reválidas de títulos se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y por las que se dicten en atención a las características especiales de esta institución.

CAPÍTULO IV DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 77. La extensión universitaria es un subprograma que tiene como objetivo promover la elevación del nivel cultural y social de la comunidad, y el perfeccionamiento de los sectores profesionales y técnicos.

Artículo 78. Son funciones generales de la extensión universitaria:

- a) Contribuir a la identificación y análisis de los problemas culturales y socioeconómicos de las comunidades universitaria y extra universitaria.
- b) Difundir las manifestaciones de las letras, las artes y las ciencias.
- c) Desarrollar labores de educación continua dirigidas a los diferentes sectores de la comunidad.
- d) Promover programas de investigación y de asesoría técnica para la industria, el comercio y la administración, tanto en el sector público como en el privado.
- e) Las demás que le asignen los reglamentos universitarios.

Artículo 79. La organización y el funcionamiento de la extensión universitaria se regirán por reglamentación especial.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

Sección Primera De la Organización Administrativa

Artículo 80. El Programa Administrativo y Financiero de la universidad estará bajo la inmediata supervisión del vicerrector administrativo, y se desarrollará mediante los Subprogramas de Administración de Finanzas, de Recursos Humanos y de Servicios, y de los demás que se crearen sobre la base de los requerimientos de la institución.

Artículo 81. Los subprogramas mencionados estarán bajo la inmediata dirección del vicerrector administrativo. En caso de que el volumen de actividades lo reclame, el Consejo Directivo, previa opinión favorable del Consejo Superior, podrá crear las unidades que tengan a su cargo la conducción y supervisión de tales subprogramas.

Artículo 82. El desenvolvimiento de los subprogramas conlleva las siguientes actividades comunes:

- a) Elaborar los planes de trabajo respectivos y presentarlos a la consideración del vicerrector.
- b) Someter a la consideración del vicerrector las iniciativas y modificaciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- c) Dirigir, coordinar y evaluar las actividades propias del subprograma respectivo y de las unidades administrativas que lo integran.
- d) Proponer al vicerrector los movimientos del personal que le está adscrito.
- e) Informar periódicamente al vicerrector acerca del desarrollo de las actividades del subprograma.
- f) Asesorar y colaborar en el desarrollo de las acciones que deben ejecutar los demás subprogramas.
- g) Las demás que le señalen los reglamentos y las decisiones de los órganos superiores de dirección universitaria.

Artículo 83. El Vicerrectorado Administrativo, sin perjuicio de las funciones que le corresponden a la Contraloría Interna, desarrollará el Subprograma de Administración de Finanzas, mediante las siguientes atribuciones:

- a) Supervisar la ejecución del presupuesto asignado a las diferentes unidades de la universidad.
- b) Revisar, verificar y controlar todas las órdenes de pago emitidas en la universidad.
- c) Mantener el control de los movimientos de caja y de las cuentas de la universidad.
- d) Elaborar y presentar, por períodos, los estados financieros de la universidad.
- e) Llevar el inventario de los bienes de la universidad.
- f) Las demás que le señalen el vicerrector y los órganos superiores de dirección universitaria.

Artículo 84. El Vicerrectorado Administrativo desarrollará el Subprograma de Administración de Recursos Humanos, mediante las siguientes atribuciones:

- a) Analizar las solicitudes del personal administrativo y obrero y establecer mecanismos eficaces para su reclutamiento, registro, selección, remuneración y clasificación.
- b) Desarrollar sistemas modernos para garantizar la custodia de los expedientes del personal de la universidad.
- c) Mantener actualizado un registro de seminarios, cursos y pasantías ofrecidas en el país o en el exterior, que permita formar, especializar y actualizar al personal adscrito a la universidad.

- d) Establecer los sistemas y procedimientos idóneos para brindar protección socioeconómica al personal de la universidad.
- e) Aplicar los procedimientos más efectivos para el otorgamiento de pensiones, jubilaciones y pago de prestaciones al personal de la universidad.
- f) Las demás que le señalen el vicerrector y los órganos superiores de dirección universitaria.

Artículo 85. El vicerrector administrativo desarrollará el Subprograma de Administración de Servicios, mediante las siguientes atribuciones:

- a) Realizar los trámites pertinentes para la adquisición, a nivel nacional e internacional, de los equipos, materiales y útiles solicitados por la universidad.
- b) Elaborar, registrar, almacenar y despachar los materiales y equipos que adquiera la universidad.
- c) Efectuar las acciones pertinentes para el cumplimiento de los servicios básicos de la universidad.
- d) Tramitar el arrendamiento de los inmuebles requeridos por la universidad para su funcionamiento a nivel nacional.
- e) Las demás que le señalen el vicerrector y los órganos superiores de dirección universitaria.

Artículo 86. En la universidad funcionará un Consejo de Administración, presidido por el vicerrector administrativo, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Servir de órgano de consulta en los problemas de índole económica, financiera y administrativa.
- b) Estudiar las políticas de mediano y largo alcance, prever las necesidades futuras de la universidad y planificar las acciones para satisfacerlas.
- c) Proponer proyectos para fomentar las rentas de la universidad.
- d) Hacer recomendaciones sobre adquisición, enajenación o gravamen de bienes inmuebles, y la aceptación de herencias, legados y donaciones.
- e) Las demás que le fije su reglamento.

Artículo 87. La integración, normas de funcionamiento y atribuciones del Consejo de Administración, distintas de las especificadas en el artículo anterior, serán determinadas por el reglamento respectivo.

Artículo 88. El Vicerrectorado Administrativo contará con las dependencias necesarias para su funcionamiento. Sus atribuciones y organización las determinará el reglamento específico que, a tales efectos, elaborará el Consejo Directivo para consideración y aprobación del Consejo Superior.

Sección Segunda Del Patrimonio de la Universidad

Artículo 89. El patrimonio de la universidad estará constituido por los aportes del Estado, los aranceles universitarios, las donaciones que reciba y los bienes que adquiera por cualquier título.

Artículo 90. Los aranceles universitarios se establecerán en función de los objetivos sociales de la universidad.

Artículo 91. La universidad procurará la diversificación de las fuentes de ingresos propios y promoverá la cooperación de los sectores privados y públicos en el aporte de fondos a la institución, para lo cual podrá constituir una fundación, de conformidad con las leyes y este reglamento.

Artículo 92. El presupuesto anual de la universidad deberá clasificarse por programas y ejecutarse según los objetivos y metas que se establezcan para cada uno de ellos.

El presupuesto debe ser preparado conforme a los formularios e instructivos que establezca el Consejo Nacional de Universidades, por órgano de la Oficina de Planificación del Sector Universitario.

La universidad preparará, además, como término de referencia y proyección, un estimado de presupuesto para el año siguiente.

Artículo 93. El Consejo Nacional de Universidades, por órgano de la Oficina Coordinadora de Contralorías Internas de las Universidades Nacionales, controlará la ejecución del presupuesto de la Universidad Nacional Abierta y ejercerá la fiscalización de los ingresos y gastos de la misma, conforme a las disposiciones del numeral 9 del artículo 20 de la Ley de Universidades y del Reglamento de Contralorías Internas de las Universidades Nacionales.

Artículo 94. La universidad llevará la contabilidad presupuestaria conforme a los principios contables generalmente aceptados y adoptará la forma que sea más adecuada a la naturaleza, estructura y fines que cumple la institución, sobre la base de los lineamientos de carácter general que le señala la Oficina Coordinadora de las Contralorías Internas.

Artículo 95. La universidad incluirá en la memoria y cuenta que anualmente presentará al Ministerio de Educación, un análisis detallado de la ejecución de los planes y programas aprobados para el año, con indicación individualizada de las respectivas erogaciones presupuestarias. Asimismo, incluirá el estado de ingresos y gastos y el balance general de la institución.

Sección Cuarta De los Recursos Humanos

Artículo 96. El personal que preste sus servicios a la Universidad Nacional Abierta ha de reunir condiciones de alta calidad y especialización y cumplir, además de los requisitos que se exijan para su ingreso, los requerimientos continuos de eficacia y superación.

Artículo 97. Para el reclutamiento y la selección del personal se emplearán sistemas rigurosos que garanticen los más adecuados niveles de idoneidad de los seleccionados.

El personal seleccionado deberá demostrar un alto grado de responsabilidad, conciencia nacional y espíritu de trabajo, de modo que cumpla sus obligaciones con un mínimo de supervisión, en la forma más efectiva y eficiente.

Artículo 98. Para asegurar sus necesidades futuras y de idoneidad profesional y técnica que la universidad requiere, se establecerá un programa de formación y desarrollo de recursos humanos mediante cursos de postgrado y de especialización, y de labores de adiestramiento en el empleo de nuevos métodos y equipos para el proceso de enseñanza-aprendizaje a distancia, y en la elaboración de materiales didácticos novedosos.

Artículo 99. El personal al servicio de la universidad se agrupa en cuatro sectores: académico, técnico especializado, administrativo y obrero.

Artículo 100. El personal académico está constituido por quienes cumplan funciones directivas, docentes y de investigación en la universidad, conforme lo determine el reglamento correspondiente.

Artículo 101. Para ser miembro del personal académico se requiere ser de reconocida solvencia moral y ciudadana; poseer título de Educación Superior, preferiblemente con postgrado; haberse distinguido en los estudios superiores y en la especialidad correspondiente; reunir las condiciones y aptitudes necesarias para la enseñanza y la investigación; haber sido seleccionado de acuerdo con los procedimientos aplicados por la institución, cumplir con las funciones docentes, de investigación y de extensión requeridas por la universidad y reunir los demás requisitos que establezcan los reglamentos.

Artículo 102. Los miembros del personal académico se clasifican en ordinarios, especiales, honorarios y jubilados.

Artículo 103. El tiempo de servicio prestado por contrato como docente suplente, será reconocido a los miembros del personal académico a los efectos del escalafón y de la jubilación, en la forma y condiciones que determine el reglamento respectivo.

Artículo 104. Las autoridades universitarias procurarán informar públicamente acerca de la existencia de cargos vacantes en el personal académico.

Artículo 105. La contratación o designación, en condición de suplente o interino, de miembros del personal académico, corresponderá al rector, previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 106. El escalafón de los miembros ordinarios del personal académico comprenderá las siguientes categorías: instructores, asistentes, agregados, asociados y titulares.

Parágrafo Único. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario se requiere, conforme al artículo 89 de la Ley de Universidades, presentar un trabajo que habrá de constituir un aporte personal de su autor, y por su tema, enfoque y desarrollo, o por la metodología empleada, una contribución valiosa para la institución, y deberá estar relacionado con el área de su competencia y desempeño.

Artículo 107. De acuerdo con el tiempo que dediquen a la universidad, los miembros del personal académico se clasificarán en:

- a) Profesores a dedicación exclusiva.
- b) Profesores a tiempo completo.
- c) Profesores a medio tiempo.
- d) Profesores a tiempo convencional.

Artículo 108. Son miembros especiales del personal académico de la universidad los auxiliares docentes o de investigación, los investigadores o docentes libres, los contratados, los asesores y los docentes suplentes o interinos.

Artículo 109. Son auxiliares docentes o de investigación quienes no posean título de Educación Superior y cuyos servicios sean requeridos por la universidad en razón de sus méritos y capacidad, de la naturaleza de la asignatura o del trabajo por realizar, a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 110. Son investigadores o docentes libres aquellas personas que, por el valor de sus trabajos de investigación o por el mérito de su labor profesional, sean encargadas por la universidad para realizar temporalmente funciones docentes o de investigación.

Artículo 111. Son profesores contratados o profesionales que por sus méritos académicos o científicos sean requeridos por la universidad para cumplir tareas de docencia, investigación o extensión.

Artículo 112. Los asesores son personas de alta calificación que la universidad utiliza mediante el sistema de contratos, para aprovechar su experiencia en diversos aspectos del planeamiento de la organización académica y administrativa.

Artículo 113. Son miembros honorarios aquellas personas que, por excepcionales méritos de su labor científica, cultural o profesional, sean merecedoras de tal distinción de conformidad con lo establecido en el artículo 8, literal 1, del presente reglamento.

Artículo 114. Son jubilados los miembros del personal académico que reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio establecidos por el reglamento respectivo.

Artículo 115. Los miembros del personal académico deben concurrir a los actos que celebre la universidad, especialmente cuando fueren convocados.

Artículo 116. Los miembros del personal académico de la universidad tendrán el derecho de asociarse. Para que la asociación sea válida ante la universidad, deberá solicitar el reconocimiento ante el Consejo Directivo.

Parágrafo Primero. Este reconocimiento cesará automáticamente cuando la Junta Directiva de la Asociación permanezca en sus cargos, después del vencimiento de su período.

Artículo 117. En lo relativo a las faltas en que puede incurrir el personal académico y las sanciones aplicadas, regirán las disposiciones de la Ley de Universidades.

Artículo 118. Lo no previsto en el presente reglamento, en cuanto al régimen del personal académico, así como lo concerniente al personal técnico especializado, será determinado en los reglamentos que al efecto apruebe el Consejo Superior.

Artículo 119. El personal administrativo de la universidad estará regido por las disposiciones de la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento General, así como por las pautas que en esta materia dicte el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 120. El personal obrero al servicio de la universidad se regirá por el ordenamiento jurídico laboral venezolano.

Artículo 121. Lo no previsto en este capítulo V será resuelto por el Consejo Superior, oída la opinión del órgano de adscripción de cuya materia se trate.

CAPÍTULO VI DE LOS ALUMNOS Y DE LOS SERVICIOS ESTUDIANTILES

Artículo 122. Son alumnos de la universidad quienes estén debidamente inscritos en ella y cumplan los demás requisitos establecidos en los reglamentos.

Artículo 123. Los alumnos de la universidad se clasifican en aspirantes, ordinarios y especiales.

Son alumnos aspirantes quienes sigan el curso introductorio.

Son alumnos ordinarios quienes, después de aprobar el curso introductorio, sigan estudios para obtener grados, títulos o certificados que otorgue la universidad.

Son alumnos especiales quienes sigan cursos de postgrado, de educación continua o de programas experimentales.

Artículo 124. El Subprograma de Servicios al Estudiante integra el conjunto de actividades que se realizan en la universidad para asistir a los alumnos, individual y colectivamente, con el fin de procurar su bienestar, lograr el mejor aprovechamiento de las oportunidades educacionales y promover el desarrollo integral de su personalidad. El subprograma atenderá, entre otros, los siguientes aspectos: información educativa, ocupacional y social; orientación vocacional, profesional y personal-social; asesorías académicas; asistencia económica; promoción de la salud, recreación y buen uso del tiempo libre.

Artículo 125. La opinión estudiantil será un elemento fundamental de evaluación institucional para la universidad, y ésta implementará procedimientos idóneos para consultarla.

Artículo 126. Los alumnos de la universidad tienen derechos a organizarse en asociaciones que estén orientadas dentro del espíritu universitario, y tengan como objetivos el mejoramiento estudiantil y la promoción de actividades culturales, científicas, deportivas y recreativas.

Las agrupaciones estudiantiles solicitarán su reconocimiento ante el Consejo Directivo de la universidad, a los efectos de su validez institucional.

La solicitud deberá ir acompañada del acta constitutiva estatutaria de la agrupación, y de los documentos que comprueben que la elección de los directivos se efectuó por el voto directo, secreto y con representación de las minorías.

Será requisito indispensable que en los estatutos se pauten esa forma de elección, la renovación periódica de sus directivos y que las decisiones que comprometen la opinión de los alumnos se tomen mediante votación directa y secreta de la mayoría absoluta de los integrantes de la agrupación.

Parágrafo Único. Ese reconocimiento cesará automáticamente cuando la junta directiva de la asociación permanezca en sus cargos, después del vencimiento de su período.

Artículo 127. Los delegados estudiantiles y sus respectivos suplentes ante los organismos universitarios deberán ser alumnos ordinarios de los estudios profesionales de la universidad y tener índice académico superior a la calificación aprobatoria; durarán dos (2) años en sus funciones.

Artículo 128. Se proscriben todo acto individual o colectivo de carácter violento, huelgas y manifestaciones que tengan como objeto presionar al personal y a los organismos de dirección universitaria para modificar o derogar disposiciones tomadas en uso de sus facultades.

Las agrupaciones estudiantiles que propugnen o dirijan tales actos podrán ser suspendidas en su reconocimiento mediante resolución del Consejo Superior. Los alumnos que participen en ellos incurrirán en falta grave.

Artículo 129. Los alumnos que no cumplan con sus obligaciones universitarias o cometan infracciones a la disciplina serán sancionados, según la gravedad de la falta, con amonestación, suspensión temporal, con pérdida del curso o expulsión de la universidad. El reglamento determinará todo lo relativo a las sanciones, los órganos de aplicación y los recursos que puedan interponerse.

Artículo 130. Lo no previsto en este capítulo y que se refiera a las materias que el mismo contiene, será determinado en los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LOS EGRESADOS

Artículo 131. Son egresados quienes hayan obtenido los grados académicos, títulos y certificados que otorgue la universidad.

Artículo 132. La universidad mantendrá, estimulará y fomentará, por todos los medios a su alcance, los vínculos que deban existir entre ella y sus egresados.

Artículo 133. Los egresados están en la obligación de colaborar espiritual y materialmente con el fomento y la marcha de la universidad, y estarán representados en los Consejos Superior y Directivo conforme con lo dispuesto en este reglamento, previa elección que se regirá por las disposiciones que se dicten al efecto.

Artículo 134. Los egresados constituirán asociaciones para cuya validez institucional deben contar con el reconocimiento del Consejo Superior.

CAPÍTULO VIII DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 135. Las acciones académicas de la universidad se enmarcan dentro del criterio de utilizar racionalmente el conocimiento científico, las técnicas y metodologías generales, dentro o fuera del sistema educativo, tanto nacional como internacional, con el objeto de dar soluciones reales y eficaces a los problemas que presenta el desarrollo educativo superior en los procesos de enseñanza-aprendizaje abierto y a distancia.

Artículo 136. La universidad, además de desarrollar sus propios recursos para el diseño, producción y utilización del material instruccional y de información, requerirá la utilización coordinada de los recursos de otras instituciones, especialmente de Educación Superior, de organismos y empresas públicas y privadas, así como el aprovechamiento de experiencias similares del exterior, para todo lo cual mantendrá una estrecha relación con organismos e instituciones oficiales y privados, nacionales y extranjeros.

Dentro de tales relaciones ocupará lugar preferente el establecimiento de acuerdos con instituciones de Educación Abierta y a Distancia para el diseño y producción conjunta de materiales docentes.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 137. El proceso de elecciones para las próximas autoridades de la universidad se seguirá conforme a las normas contenidas en el presente reglamento. Mientras culmina el proceso las autoridades actuales permanecerán en sus cargos.

Artículo 138. Los delegados profesoriales y estudiantiles ante los Consejos Superior y Directivo, en ejercicio de sus cargos para el momento de publicación de la presente resolución, continuarán en dichos cargos hasta el vencimiento de su período.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 139. Los vicerrectores y el secretario en las reuniones del Consejo Superior destinadas a evaluación institucional de la universidad a las cuales fueren invitados, sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 140. Podrán participar como asesores del Consejo Superior o del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto, el contralor y directores centrales de la universidad que sean invitados como tales por el presidente o el rector, según el caso.

Artículo 141. Todo lo relativo a organización y desarrollo de los estudios y de las carreras será establecido en la reglamentación respectiva.

Artículo 142. Los cargos de presidente del Consejo Superior, de rector, de vicerrectores, de secretario, de director de Operaciones, de Investigaciones y Postgrado, de Planificación y Evaluación, y los de coordinadores de subprogramas, áreas académicas y carreras, de centros regionales y locales, son a dedicación exclusiva. Dichas funciones son incompatibles con los cargos de representantes de los profesores ante los Consejos Superior, Directivo, Académico y de Investigaciones y Estudios de Postgrado, y con actividades profesionales y cargos remunerados, salvo las excepciones de ley.

Artículo 143. Los casos dudosos o no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el ministro de Educación.

Comuníquese y publíquese

Ministro de Educación

ANTONIO LUIS CÁRDENAS COLMENTER